

Dgm.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

A folio 1, comparece Jorge Manrique Gusev, abogado, quien deduce acción de protección en favor de Jetzabel Andrea Moreno Hernández y Dany Ovidio Moreno Rivera, en contra de María Paz Jiménez González por el acto que considera ilegal y arbitrario, consistente en la ejecución de construcciones y ampliaciones irregulares en el inmueble vecino, la destrucción unilateral del muro medianero y la acumulación de escombros, desechos y basura en el deslinde de las propiedades, lo que estima vulnera sus derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 N°1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que la recurrida, propietaria del inmueble colindante al de donde residen los recurrentes, ubicado en una cota superior, en calle Mena, Cerro Florida, comuna de Valparaíso, inició diversas obras de construcción sin contar con los permisos de la Dirección de Obras Municipales. Señala que, de manera arbitraria, se procedió a la demolición del muro divisorio, reemplazándolo por cierres de zinc deficientes y acumulando gran cantidad de escombros y basura directamente sobre el deslinde, traspasando incluso a la propiedad de los actores, con riesgo de desprendimiento por los fuertes vientos del lugar.

Indica que los recurrentes ingresaron denuncia ante la Dirección de Obras Municipales de Valparaíso, Rol número 2024/05282, constatándose la efectividad de las obras sin permiso, dictándose la resolución número 00276 de 6 de junio de 2024, que ordenó regularizar los trabajos en sesenta días.

Afirma que el actuar de la recurrida ha generado sobrecarga y daños estructurales progresivos, transformando el sector en un vertedero ilegal, además de que los escombros cubren el medidor de agua, impidiendo la lectura y mantenimiento de ESVAL lo que representa un riesgo sanitario y estructural inminente.

Expone que producto de esta acumulación y las lluvias 12 de junio de 2025, una corriente de agua y barro bajó cual cascada desde dicho punto, afectando cimientos y muros de la vivienda de sus mandantes, propiciando la aparición de moho negro tóxico al interior, causando graves problemas de habitabilidad y salud, además del riesgo de daño estructural severo e inundación o deslizamiento de tierra. Sostiene que la recurrida ha ignorado los reclamos de sus mandantes, dejándoles sin otra opción que acudir al tribunal.

Sostiene que el actuar de la recurrida es ilegal al acumular escombros sin autorización ni estudios para evitar impacto a propiedades vecinas, infringiendo el artículo 5.8.12 de la Ordenanza



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDBBSEQREH

General de Urbanismo y Construcción, que obliga a adoptar medidas para no ocasionar perjuicios y depositar escombros en lugares autorizados. Asimismo, sostiene que resulta arbitrario al no existir razones que lo justifiquen, tratándose de una conducta caprichosa.

Argumenta que existe una relación causal directa entre estas omisiones y la perturbación del derecho a la vida, a la integridad física, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad de sus representados.

Pide, se ordene a la recurrida: 1) Retirar a sus expensas todos los escombros y material de desecho acumulado; 2) Ejecutar obras de limpieza, reparación e ingeniería para evitar escurrimientos hacia su vivienda; 3) Abstenerse de futuras acumulaciones de materiales; y 4) Dar cuenta fidedigna del cumplimiento al Tribunal.

Acompaña documentos a su recurso.

A folio 9, evacuó informe **Hugo Velasco González** en su calidad de Inspector Técnico de Obras y la **Ilustre Municipalidad de Valparaíso – Departamento de Obras Municipales**.

Refiere que, tras la fiscalización realizada al inmueble de calle Mena N° 181 el 27 de marzo de 2024, se constató la existencia de construcciones y ampliaciones ejecutadas sin el permiso municipal correspondiente. En consecuencia, conforme a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se dictó Resolución N°00276 de 6 de junio de 2024, instruyendo al propietario según certificado de avalúo, señor Martín Alberto Castillo Jiménez, representado por la señora María Paz Jiménez González, regularizar las obras técnica y administrativamente en plazo de 60 días.

Indica que, durante la fiscalización se constató además remoción parcial del muro colindante con el inmueble de calle Mena N°63, instalación de planchas metálicas provisionales, e indicios de acumulación de escombros y residuos en el límite de deslinde sur. Añade que la inspección permitió constatar únicamente la responsabilidad material de la señora María Paz Jiménez González, sin acreditarse participación de terceros con poder formal.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 23, evacuó informe Rodrigo Ignacio Javier González Galdames, abogado, en representación de la recurrida **María Paz Jiménez González**, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Como cuestión previa, plantea la existencia de un juicio ordinario de lato conocimiento y litispendencia, señalando que los recurrentes interpusieron previamente una demanda civil de indemnización de perjuicios (Rol C-2117-2025) ante el 2° Juzgado Civil de Valparaíso basada en los mismos hechos, pretendiendo indemnización de \$37.500.000. Argumenta que esta circunstancia configura litispendencia y demuestra que la materia es de lato conocimiento, invocando jurisprudencia que establece que el recurso de protección no es vía idónea para resolver disputas que requieren



procedimiento declarativo con amplitud probatoria, especialmente cuando ya se optó por la vía jurisdiccional ordinaria.

Sobre este punto, señala que existen inconsistencias fácticas y se configura una falta de legitimación pasiva, toda vez que en sede civil los actores identifican a un tercero como dueño y ejecutor de las obras, mientras que en el recurso de protección omiten dicha información y recurren solo contra su representada, quien carece de facultades para intervenir en un predio ajeno.

En segundo lugar, sostiene que el recurso es extemporáneo, puesto que los hechos fundantes datan de junio de 2024 y se utiliza un evento climático fortuito para revivir una acción prescrita.

Asimismo, alega distorsión del informe técnico municipal, sosteniendo que los informes de fiscalización constatan infracciones urbanísticas, no responsabilidad civil, y que los recurrentes pretenden otorgarles valor de prueba plena indebidamente. Plantea inconsistencia entre solicitar reparación del muro en protección mientras lo valorizan destruido en \$7.500.000 en sede civil, argumentando que se trata de daño consumado indemnizable ordinariamente, no perturbación cesable.

Afirma que no existe un acto ilegal o arbitrario, refutando la vulneración de garantías constitucionales y calificando la controversia como un conflicto de naturaleza patrimonial de lato conocimiento. Por último, sostiene que el recurso de protección no es la vía idónea para obtener reparaciones por daños ya consumados, concluyendo que no existe un derecho indubitado ni una amenaza actual que justifique la vía excepcional de protección.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 24, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**I.- En cuanto a la litispendencia:**

**Primero:** Que, en cuanto la alegación de litispendencia, deberá ser desestimada, debido que por esta vía, lo que se persigue es amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales por la situación de facto denunciada, persiguiéndose la adopción de medidas de resguardo ante el acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, cuestión distinta a la debatida en el juicio civil invocado por la recurrida, que persigue una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

**II.- En cuanto a la extemporaneidad de la acción:**

**Segundo:** Que esta alegación será desestimada, toda vez que, la situación de hecho que se denuncia como ilegal y arbitraria, generaría efectos permanentes, persistiendo en el tiempo.

**III.- En cuanto a la falta de legitimación pasiva:**

**Tercero:** Que, teniendo presente que los actos que se reprochan se imputan a la recurrida quien habita el inmueble colindante al de la recurrente, no es condición para el ejercicio de la



acción de protección que se dirija en contra de su propietario, desestimándose esta alegación.

#### **IV.- En cuanto al fondo:**

**Cuarto:** Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Quinto:** Que, a través de esta vía cautelar, los recurrentes denuncian como ilegal y arbitraria la conducta de la recurrida, consistente en que con motivo de la ejecución de construcciones y ampliaciones irregulares en su inmueble, que deslinda al sur con su propiedad, se ha acumulado escombros y material de desecho, solicitando se ordene su retiro a expensas de la contraria y se ordene ejecute obras de limpieza, reparación e ingeniería para evitar escurrimientos hacia su vivienda, además de abstenerse de futuras acumulaciones de materiales.

**Sexto:** Que, del mérito de los antecedentes, el único documento acompañado al proceso que da cuenta de la existencia de desechos y escombros que alegan los recurrentes, corresponde al informe evacuado a folio 9 por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Valparaíso, correspondiente a una fiscalización realizada en marzo de 2024 en el inmueble que habita la recurrida, en el que se adjuntan fotografías, lo que se considera insuficiente para acreditar la situación fáctica invocada por los actores.

En este sentido, si bien refiere la existencia de un “indicio” de acopio en el inmueble de la recurrida, no se cuenta con otro antecedente que permita establecer que el acopio de desechos esté fuera de los límites del inmueble de la recurrida, ni que por efecto de aguas lluvias el día 12 de junio de 2025 se hayan desplazado ocasionando daños a la propiedad vecina.

**Séptimo:** Que, el derecho invocado, debe ser real, sustentable y acreditable, de modo que su existencia sea indubitada, a fin de determinar la existencia del agravio denunciado, circunstancia que no concurre en este caso.

**Octavo:** Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado el presupuesto de hecho que invocan los recurrentes, en la especie no se vislumbra la existencia de alguna acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de la recurrida, por lo que la presente acción de protección será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, se declara que:

**I.- Se rechaza** la alegación de litispendencia.

**II.- Se rechaza** la alegación de extemporaneidad del recurso.



**III.- Se rechaza** la falta de legitimación pasiva invocada por la recurrida.

**IV.- Se rechaza, sin costas,** la acción de protección deducida en favor de Jetzabel Andrea Moreno Hernández y Dany Ovidio Moreno Rivera, en contra de María Paz Jiménez González.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-3961-2025.

En Valparaíso, veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDBBSEQREH



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDBBSEQREH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Cruz Fierro R., Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. y Abogado Integrante Guillermo Ramiro Oliver C. Valparaiso, veintisiete de enero de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintisiete de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDBBSEQREH